

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 66.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 65.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 27 de febrero último, lo que copio.

El Gefe político de Zaragoza ha dado aviso á este Ministerio de haberse fugado al ser conducido desde Quinto á Fuentes de Ebro, Manuel Arto (á) Morate, reclamado por sospechas de complicidad en el asesinato y robo cometido en la Venta de Garrapiniellos: las señas de este individuo son: como de 17 años de edad, estatura baja, cara redonda, y viste chaqueta azul, pantalon de pana del mismo color, pañuelo en la cabeza, siendo el traje como de calesero. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos prevenidos en la circular de 14 de enero próximo pasado.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública practicarán activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del susodicho Manuel Arto, caso que se presente en esta Provincia, haciéndole conducir con la mayor seguridad á mis órdenes. Palencia 7 de marzo de 1845. =Agustin Gomez Inguanzo.

Lista de las suscripciones hechas en favor de los desgraciados del pueblo de Felanitx, en vista de la circular de este Gobierno político de 8 de febrero último, inserta en el Boletin oficial núm.º 18 del 15 del mismo.

NOMBRES.	Rs. vn.
Sr. Gefe político Don Agustin Gomez Inguanzo.	40
Secretario del mismo Don Ignacio Mendez Vigo	20
Oficial 1.º Don Antonio Martinez de Torres.	10
Id. 2.º D. Manuel Garcia Sanchez.	10
Id. 3.º D. Agustin Batalon.	10
Id. 4.º D. Santiago Garcia Hernando.	10
Id. 5.º D. Gregorio Garcia Gonzalez.	10
Escribientes.	8
Genaro Castrillo, vecino de Villanueva del Rio.	2
Pedro Saldaña, id.	2
Ramon Carrancio, id.	1
Lorenzo Gutierrez, id.	1
Mariano Pariente, id.	1
Tomas Avila, id.	1
Agustin Manso, id.	1
Florencio Blanco, id.	1
Eusebio Castrillo, id.	1
Juan Renedo.	1 17
Leonardo Holguera, id.	2

Palencia 8 de marzo de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Continúan los Estatutos del Monte-pio de Tribunales.

CAPITULO II.

De las acciones.

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán exceder de siete.

Art. 7.º Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

Art. 8.º El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedir las, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

Art. 9.º Tambien puede concederse en cualquier tiempo disminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

CAPITULO. III.

De los capitales, su imposicion y productos.

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION. Rs. vn.
De 25 á 28 años.	250
De 28 y un dia á 30.	270
De 30 y un dia á 32.	290
De 32 y un dia á 34.	310
De 34 y un dia á 36.	330
De 36 y un dia á 38.	350
De 38 y un dia á 40.	370
De 40 y un dia á 42.	400
De 42 y un dia á 44.	430
De 44 y un dia á 46.	460
De 46 y un dia á 48.	500
De 48 y un dia á 50.	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tomé cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, espediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aun-

que aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta dias, transcurridos los cuales quedarán escludos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no estén satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite; 2.º la viuda del

mismo: 3.º los hijos legítimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pensión correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pensión á su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pensión á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pensión que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pensión á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pensión aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pensión á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pensión cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pensión ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pensión cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No transmiten derecho á la pen-

sion los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in artículo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pensión á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pensión presentará el interesado una solicitud conforme al modelo número 2 acompañada de su fe de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y previo el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pensión, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de enero, mayo, y setiembre de cada año, previas las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

Art. 41. Son gastos del Monte.

1.º El pago de las pensiones.

2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.

3.º El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro.

4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.

5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La junta general se compone de

ANUNCIO.

Administración principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

Desde el mismo día en que vea la luz pública en esta Capital el Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, y en el que se reciba el mismo en las cabezas de los partidos, se dará principio respectivamente á la venta á pañera abierta de los granos que procedentes de Monasterios y Conventos de religiosos se espresan á continuación, así como los puntos en que se hallan, y cantidades ó precios que han de servir de tipo en la enagenación.

	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CERADA.		
	Fans.	Zels.	Q.s.	Fans.	Zels.	Q.s.	Fans.	Zels.	Q.s.	Fans.	Zels.	Q.s.
Palencia.	6	5	3	"	"	"	"	"	"	16	1	2
Astudillo.	45	8	"	"	"	"	"	"	"	12	5	"
Ballanas.	"	"	"	81	7	"	"	"	"	45	7	"
Carrion.	568	4	2	"	"	"	79	8	2	260	3	2
Cervera.	556	9	3	"	"	"	124	10	2	467	8	14
Frechilla.	844	4	"	"	"	"	"	"	"	410	"	"
Saldaña.	116	3	"	"	"	"	58	1	"	12	1	"
TOTAL.	2137	11	"	81	7	"	262	8	"	1224	2	14

Palencia 8 de marzo de 1845.=José de Lezameta.=Insértese: Inguanzo.

todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de las individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Se halla de venta la madera de fresno para rayos y demas aperos de labranza que existe en el Sotillo del monte de D. Francisco de Lara, junto á Quintana del Puente. La persona que guste interesarse en su compra, puede acudir á tratar con D. Tomas Pascual Villazán, residente en Cordovilla la Real y encargado de dicha venta.=Insértese. Inguanzo.